



Resolución Directoral

N° 0430-2017-INPE/OGA-URH

Lima, 29 MAYO 2017

VISTO, el Informe N° 003-2017-INPE/18-201-D de fecha 12 de abril de 2016 del Director del Establecimiento Penitenciario de Huaraz; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 022-2016-INPE/18-201-D de fecha 22 de junio de 2016, se instauró proceso administrativo disciplinario a los servidores **JORGE JERÓNIMO ROMÁN CANAZA** y ex servidora **CAS MIRLA SANCHEZ MELGAREJO** del Establecimiento Penitenciario de Huaraz, sobre presunta inconducta laboral;

Que, se imputa al servidor **JORGE JERÓNIMO ROMÁN CANAZA**, personal de seguridad, entonces encargado del Tópico del Establecimiento Penitenciario de Huaraz, el 19 de octubre de 2013, haber agredido físicamente al interno Henry Alberto Huamán Soto, haciendo uso excesivo de la fuerza para reducir al mencionado interno, extralimitándose en sus facultades o funciones; por lo que, le asistiría responsabilidad administrativa;

Que, el citado servidor con relación a la imputación que se le atribuye, señala en su escrito de descargo, que no es verdad haber agredido físicamente al interno Henry Alberto Huamán Soto, y si bien a nivel de la fiscalía se deja entrever que se ha ocasionado lesiones pero no se le puede atribuir haberlos realizado, pues el hecho que el 19 de octubre de 2013, haya estado de servicio en el tópico del establecimiento penitenciario, no se le puede endilgar esos supuestos actos violentos, lo que sí está demostrado que en dicha fecha, debido a la personalidad del interno que es ansiosa y depresiva, trajo consigo que éste, se realice cortes en las manos, los cuales como ha indicado la co-procesada, fueron anotados en la historia clínica del tópico; así también, señala que no tiene ningún lazo de amistad o enemistad con su coprocesada, y por ello le resulta extraño que se haya señalado que la servidora le pueda haber favorecido con el informe de enfermería del interno, ya que el día de los hechos, no solamente estaba la enfermera sino la médico Liz Nazario Huaranga y el alcaide de servicio Fredy Flores Salazar, y lo anotado en la historia clínica, refleja la realidad de los sucesos, por ello, solicita ser absuelto de la imputación atribuida y se disponga el archivamiento del expediente administrativo;

Que, del análisis y evaluación de los actuados, fluye que el servidor **JORGE JERÓNIMO ROMÁN CANAZA**, desvirtúa los cargos imputados, pues si bien en la fecha de 19 de octubre de 2013, estaba asignado como personal de seguridad en el área de prevención y encargado de la custodia del área de tópico, fecha en que según el acta de denuncia de 21 de octubre de 2013 formulada por el interno Henry Alberto Huamán Soto, el procesado lo habría agredido físicamente, pero es el caso, que siendo que el certificado médico legal N° 006988 de 21 de octubre de 2013, certifica (i) heridas cortantes que el interno asumió haberlos realizado de mutuo propio, tal como consta en su declaración de 25 de octubre de 2013, que obra a fojas 46, (ii) así como hematomas, que hacen suponer que deviene de golpes recibidos en los glúteos, pero que se contradice con los hechos relatados por el interno, cuando señalo haber recibido golpes en



todo el cuerpo, que no ha sido referido en el certificado médico, situación que no permite dar credibilidad a la denuncia, máxime aun que en dicho certificado se anota que el interno se pone agresivo con el personal de turno, lo que permite concluir que la denuncia recoge una sindicación atribuida al procesado de haber sido quien lo habría agredido, sin que existan otros medios probatorios que puedan validar los hechos denunciados. razón por el cual, corresponde absolver al servidor del cargo atribuido;

Que, se imputa a la ex servidora CAS **MIRLA SANCHEZ MELGAREJO** no haber consignado en la Historia Clínica del interno Henry Alberto Huamán Soto, algunas lesiones que si fueron descritas en el Certificado Médico Legal N° 006988-V-D de fecha 21 de octubre de 2013, con la finalidad de encubrir la supuesta conducta lesiva del servidor JORGE JERÓNIMO ROMÁN CANAZA, pues registró de manera parcial, las lesiones que el aludido interno presentaba en su cuerpo, faltando de este modo a la verdad; por lo que, le asistiría responsabilidad administrativa;

Que, la citada servidora con relación a la imputación que se le atribuye, señala en su escrito de descargo, que el día 19 de octubre de 2013, siendo aproximadamente las 9:30 horas, se encontraba ejerciendo sus funciones, esto es, en el segundo nivel del penal, momentos en que escucho en el primer piso los gritos de un interno, que después se enteró que se trataba de Henry Alberto Huamán Soto, quien se encontraba hospitalizado en el ambiente de cuidados del tóxico, y solicitaba realizar una llamada telefónica a sus familiares, pero que fue negado por el personal de seguridad por medidas de seguridad, sin poder observar ninguna discusión, escuchando voces y ruidos del interno; posteriormente a las 10:15 horas, al regresar al tóxico, pudo observar que el interno tenía heridas superficiales en el antebrazo, solicitando inmediatamente que el personal de seguridad, abra las rejas y se traslade al ambiente de curaciones del tóxico, lugar donde procedió a curar las heridas y el vendaje en el brazo afectado, luego solicito la asistencia del médico de turno quien después de la revisión concluyo el diagnostico de depresión, ordenando el medicamento diezepan IMC en ampolla, siendo que hasta esos momentos la doctora de turno jamás le indico que presentaba lesiones traumáticas en el cuerpo, es por ello que le llama la atención que el Certificado Médico Legal N° 006988-V-D de fecha 21 de octubre de 2013, que fue expedido después de tres días, se haya certificado lesiones, que pudo deberse a lesiones posteriores al día 19 de octubre de 2013; en ese sentido, aprecia que su actuación como enfermera no tuvo el propósito de ocultar actos ilícitos, el cual niego, pues jamás pude ver agresión alguna, y si las lesiones no se hallan descritos en la historia clínica, ello no le incumbe, en toda caso era de responsabilidad del médico de turno, quien no dispuso ninguna anotación; por estas razones considera que no le asiste responsabilidad administrativa;

Que, del análisis y evaluación de los actuados, fluye que la servidora CAS **MIRLA SANCHEZ MELGAREJO**, desvirtúa los cargos imputados, toda vez que si bien la servidora en la fecha de 19 de octubre de 2013, prestaba servicios como Enfermera en el tóxico del penal, así también su labor no le permitía diagnosticar clínicamente a pacientes, función que le corresponde al médico de turno, es por ello, que en esa condición solo se limitó a curar las heridas externas que se había proferido el interno; en ese sentido, no se le puede atribuir que en la historia clínica haya encubierto la supuesta conducta lesiva del servidor JORGE JERONIMO ROMAN CANAZA, donde solo habría registrado de manera parcial, las lesiones que presentada el citado interno en su cuerpo; razón por el cual, corresponde absolver a la servidora del cargo atribuido;

Que, por lo expuesto, se ha llegado a la conclusión, que los servidores **JORGE JERÓNIMO ROMÁN CANAZA** y ex servidora CAS **MIRLA SANCHEZ MELGAREJO**, no ha incurrido en responsabilidad administrativa y por ende deben ser absueltos de las imputaciones contenidas en Resolución Directoral N° 022-2016-INPE/18-201-D de fecha 22 de junio de 2016;

Que, atendiendo a que la decisión debe ser equivalente a la gravedad del hecho cometido, además de constituir una medida acorde con el principio de Razonabilidad; este Órgano Sancionador, coincide con la propuesta del Órgano Instructor y considera razonable **ABSOLVER** a los servidores **JORGE JERÓNIMO ROMÁN CANAZA** y ex servidora CAS **MIRLA SANCHEZ MELGAREJO** de las imputaciones contenidas en Resolución Directoral N° 022-2016-INPE/18-201-D de fecha 22 de junio de 2016;



REPÚBLICA DEL PERÚ



Resolución Directoral

Estando a lo informado por el Director del Establecimiento Penitenciario de Huaraz, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y Resolución Presidencial N° 467-2014-INPE/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ABSOLVER a los servidores **JORGE JERÓNIMO ROMÁN CANAZA** y ex servidora **CAS MIRLA SANCHEZ MELGAREJO** de las imputaciones contenidas en Resolución Directoral N° 022-2016-INPE/18-201-D de fecha 22 de junio de 2016, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR, la presente resolución a los citados servidores e instancias correspondientes, para los fines del caso.

Regístrese y comuníquese.



Ing. DANTE RAMOS VALDEZ
Jefe de la Unidad de Recursos Humanos (e)
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

